

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCIPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.** — En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos. — Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente servicio nacional, que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCIÓN.

### PARTÉ OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución. Reina de las Españas. A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una cabeza de sección electoral para Diputados á Cortes en la ciudad de Sangüesa, distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Art. 2.º Esta sección se compondrá de los distritos municipales de Ezprogui, Sada, Gallipienzo, Lerga, Castillo nuevo, Petilla de Aragón, Yesa, Eslava, Lumíber, Caseda, Aíbar, Liédena, Javier, Leache, Monreal, Navascués, Sangüesa, los cuales dejarán de pertenecer á la sección de Aoiz.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juzgados, Gfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos sesenta y ocho. — Yo la Reina. — El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente General don Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, vengo en promoverle á la dignidad de Capitán General de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 24 de abril de 1868. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Teniendo en consideración los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente General don José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana, vengo en promoverle á la dignidad de Capitán General de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á 24 de abril de 1868. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Capitán general del distrito de Castilla la Nueva al Capitán General de ejército D. Juan de la Pezuela, Conde de Cheste, que desempeña el mismo cargo en Cataluña.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1868. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Capitán General de Cataluña al Teniente General don Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches.

Dado en Palacio á 23 de abril de 1868. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

## QUINTA SECCIÓN.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Subsidio industrial. — Circular.

Teniendo necesidad en el año económico próximo venidero de reponer el fondo de la quinta parte de los gastos provinciales que se impagan sobre las cuotas del Tesoro en la contribución del subsidio industrial, y estando autorizada por disposiciones vigentes su exacción, esta oficina se halla en el caso de prevenir á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos para que en la formación de la matrícula del año 1868 á 1869, aumenten los recargos que se establecen en la prevención quinta de la circular de esta Administración fecha 15 del mes actual, con el de la citada quinta parte, para lo cual abrirán una casilla, después de la de

gastos provinciales, con el epígrafe de *su quinta parte*, en la que podrán colocar las cantidades que deban exigirse.

Madrid 29 de abril de 1868 — Manuel C. Nassip.

##### Territorial. — Repartimiento de cupos. Circular.

Recaída la aprobación de la Exma. Diputación provincial en el repartimiento del cupo señalado á esta provincia, por Real orden de 4 de marzo último, para el año económico de 1868 á 1869, que asciende á 2.492.103 escudos, se publica á continuación, incluyendo en él todos los recargos que se explican en las notas oportunas, y con las advertencias y observaciones que hoy, como en los años anteriores, cree conveniente hacer esta Administración para que el servicio público, y los intereses de los pueblos no se resientan en lo mas mínimo por efecto, cuando menos, del movimiento de personal en los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Esta oficina ha circulado ya en el Boletín Oficial número 34 correspondiente al dia 8 de febrero próximo pasado, las instrucciones y modelos que á su juicio han podido con ducir á la mas exacta y clara formación de apéndices de anillamientos; y convencida como lo está de que las corporaciones municipales no habrán descuidado sus sagrados deberes en un asunto tan importante para las atenciones del Estado, y para la protección y resguardo de la propiedad, alienta la convicción de que llegados que sean á conocimiento de cada Municipio el cupo de contribución que les corresponde, y la base de la distribución, y fijado ya, por decirlo así, el repartimiento, en el apéndice, restará únicamente la operación de fijar las cuotas individuales, lo cual puede hacerse sin precipitación, y antes bien con el sosiego preciso para el buen resultado, en el espacio de días que mas adelante se fijará como máximo para que sean presentados los repartimientos al examen y censura de la Autoridad de la provincia.

Comola Administración, al redactar el

repartimiento, ha tomado por base la riqueza imponible confesada por los pueblos en sus millaramientos, en los apéndices, y en los repartimientos del actual año económico, no espera se entable por ninguna localidad reclamación extraordinaria de agravio: sin embargo, por si sus esperanzas fuesen defraudadas en este punto, es necesario que tengan presente los Ayuntamientos que no son admisibles los repartimientos cuando el gravamen por solo el cupo del Tesoro, excede de 14,100 milésimas por cada 100 escudos, á menos que no se una á dichos documentos reclamaciones de agravio debidamente justificadas; y también deberá recordarse para este caso, que según la Real orden de 23 de diciembre de 1866 no se impondrá á ningua propietario forastero que tenga arrendadas sus fincas más del 14,100 sobre el cupo para el Tesoro, aun cuando este salga gravado en mas cantidad en el repartimiento.

Para que las reclamaciones de agravio, si lo que no es de esperar ocurriese alguna, lleven en sí todo el sello de legalidad y justicia que es de desechar, no olviden tampoco los Ayuntamientos y las Juntas periciales que la responsabilidad es suya, y bastante para obligarles en su caso á la multa que establece el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y al reintegro de los gastos que pueda producir la comprobación práctica de la verdadera riqueza imponible.

Debe advertir esta Administración, y ya lo hizo al publicarse el repartimiento del corriente año económico, que para la imposición del recargo municipal se cumpla exactamente lo dispuesto en la Real orden de 13 de mayo de 1861, y que los expedientes de cuotas fallidas que se presenten, estén instruidos con tal justificación y sobre tal base de verdad, que no den motivo á que se imponga el reintegro que esta oficina se halla dispuesta á exigir, convencida de los abusos que se vienen cometiendo en dichos expedientes, y que están ya previstos y penados en el artículo 17 de la Real instrucción de 20 de diciembre de 1847.

Por último, el servicio de repartimientos para el próximo año económico de

1868 á 69 se hará recordando las anteriores advertencias y con entera sujeción á las preventiones siguientes:

4.º Los repartimientos se presentarán sin escusa alguna dentro de los treinta días siguientes, á la publicación de este *Boletín Oficial*, ó sea del repartimiento general de la provincia, segun lo establecido en el Real decreto de 25 de mayo de 1845. El original se estenderá ó reintegrará en papel del sello 9.º y la copia y factura en el dñ oficio, todo en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

2.º Se acompañará al repartimiento el apéndice mandado formar por orden de 29 de enero de 1868, inserta en *Boletín Oficial* del mismo mes, y solo dejará de unirse en el caso de que los Ayuntamientos no puedan presentarlo por causas justas y comprobadas; pero entonces se hará precisamente y sin escusa alguna en el término de quince días, á contar desde el de la remisión del repartimiento.

3.º Las cifras de la derrama han de partir precisamente de la riqueza con que figure cada contribuyente en los anillamientos aprobados, y en el apéndice.

4.º Únicamente á consecuencia de una autorización particular del excelentísimo señor Gobernador, posterior á la publicación del Reparto General, podrá añadirse cantidad alguna á la señalada en él á cada pueblo; pero en este caso es de absoluta necesidad justificar el aumento con copia testimonial de la órden de oficio.

5.º Si á los Repartimientos faltare cualquiera de las formalidades y requisitos expresados, se devolverán, ó se formarán de oficio a costa de las personas responsables de dicha falta y se procederá contra los individuos del Ayuntamiento en la forma establecida en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, además de quedar obligados á adelantar de sus bienes particulares el importe íntegro del primer trimestre de contribución.

6.º Las Corporaciones municipales cuidarán de acompañar á los repartimientos los recibos de talon, con lista expresiva del número, nombre y cuota anual del contribuyente, y suma de su importe, según lo dispuesto en orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de diciembre de 1858. Dichos recibos pueden desde luego recogerse por los Ayuntamientos ó personas legítimamente autorizadas por ellos, en la casa de los señores Uhagón, de esta corte, Sociedad Española de Crédito Commercial, sita en la calle de Alcalá, número 56, cuidando los señores Alcaldes de determinar al margen del oficio en que hagan el pedido el número de recibos necesarios.

La Administración no puede escusarse de escitar una vez mas en esta ocasión el reconocido celo de los Ayuntamientos, y espera que la pronta y buena ejecución del servicio de que se trata, no la pondrá en el sensible pero preciso deber de apelar á las medidas de rigor que son consiguientes á la apatía en un servicio, que es sin disputa uno de los más importantes de la Administración pública.

Madrid 1.º de mayo de 1868.—El Administrador—Manuel Carlos Massip.

REPARTIMIENTO fórmado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Excmo. Diputacion de la misma, de 2.492.103 escudos que con arreglo á la Real orden de 4 de marzo de 1868, debe satisfacer por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1868-69.

PUEBLOS.	CÚPO de contribución a 12 escudos 597 milésimas por 100.	RIQUEZA imponible. Escudos.	AUMENTO para completar el por 100 de fondo supletorio.	RECARGO de un décimo sobre el cupo. Escudos.	TOTAL. Escudos.	AUMENTO por lo restado de menos en años anteriores. Escudos.	LIQUIDO por sobrantes de años anteriores. Escudos.	CONCEDIDO PARA		Aumento de cuen- ta de los que se concedan con ar- reglo al art. 37 de la Real orden de 20 de julio de 1859, en los distritos que han dis- tido en el año anterior.	Quinta parte de aumento para impuestos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dis- tido en el año anterior.	TOTAL de los recargos de interes co- mún.	BAJAS de los recar- gos por los depósitos pre- vistos.	LIQUIDO á repartir por los recargos de inter- eses común.	AUMENTO de premio de cobranza.	TOTAL de repartir.	
								Provinciales, Escudos.	Municipales, Escudos.	Provles., Escudos	Municip., Escudos	Provinciales, Escudos.	Municipales, Escudos	Escudos.	Escudos.		
Ajalvir.	30.433	3.836	46.730	384	4.266.730	n	4.266.730	191.800	383.600	n	n	38.360	n	613.760	146.415	5.026.905	
Alameda del Valle.	8.501	4.070	5.620	407	4.182.620	n	4.182.620	53.500	428.000	n	n	40.700	n	492.200	50.245	4.725.065	
Alcalá de Henares.	160.927	20.272	106.486	2.027	22.405.486	n	22.405.486	1.043.600	n	n	n	202.720	n	4.216.320	708.655	24.330.461	
Alcobendas.	50.537	6.366	366.878	637	7.369.878	n	7.369.878	318.300	636.606	n	n	63.660	127.320	1.145.880	255.473	8.771.230	
Alcorcon.	34.321	4.323	22.708	432	4.777.708	0.423	4.777.285	216.450	432.300	n	n	43.230	n	691.680	164.068	5.633.038	
Aldea del Fresno.	26.000	3.275	17.203	3.8	3.620.203	n	3.620.203	463.750	327.500	n	n	32.750	n	524.000	524.000	4.268.529	
Algete.	81.386	6.473	34.092	647	7.154.002	n	7.154.002	323.650	776.760	n	n	64.730	n	1.465.440	1.465.440	8.568.716	
Alpedrete.	7.147	900	4.727	90	994.727	n	994.727	45.000	360.000	n	n	9.000	72.000	486.000	44.422	4.525.148	
Ambite.	22.000	2.771	14.555	277	3.062.555	0.019	3.062.536	138.550	775.880	n	n	27.710	n	942.140	120.141	4.124.816	
Anchuelo.	12.752	1.606	8.436	164	4.775.436	0.897	4.774.539	80.300	n	n	n	46.060	n	96.360	56.126	4.927.026	
Aranjuez.	153.944	19.392	1.939	49.405	23.262.814	n	23.262.814	969.600	1.939.200	n	n	493.920	387.840	3.490.560	802.002	27.555.976	
Aravaca.	48.862	2.376	12.480	238	17.493.137	n	17.493.137	418.800	237.600	n	n	458.270	n	949.620	949.620	3.096.839	
Arganda.	125.644	15.827	83.137	1.583	1.410.702	88.578	1.410.702	88.578	1.322.124	63.800	427.600	42.760	n	204.460	204.460	45.788	
Arroyomolinos.	10.132	1.276	6.702	128	1.908.066	n	1.908.066	4.908.066	9.212.921	418.150	752.670	72.600	n	1.254.450	314.922	40.812.293	
Barajas.	66.390	8.363	43.930	836	1.524.243	0.968	1.524.243	68.950	482.850	n	n	43.790	n	103.560	60.348	2.071.975	
Batres.	13.702	1.726	9.066	173	3.231.359	0.142	3.231.217	146.200	80.300	n	n	29.240	n	175.440	175.440	3.508.856	
Becerril.	10.950	3.79	2.925	292	887.218	1.305	887.218	509.421	23.050	n	n	8.030	n	128.480	128.480	30.432	
Belmonte de Tajo.	23.216	3.660	4.218	46	3.834.222	n	3.834.222	173.450	728.390	n	n	34.690	n	936.630	16.113	553.193	
Berrueco.	6.377	3.469	4.822	347	2.136.969	n	2.136.969	96.350	n	n	n	49.270	n	145.620	67.578	4.913.978	
Berzosa.	27.539	4.986	10.432	199	2.195.432	n	2.195.432	99.300	n	n	n	49.860	n	149.160	149.160	2.320.166*	
Boadilla del Monte.	15.304	3.598	18.899	360	3.976.899	n	3.976.899	4.058	3.972.841	179.900	933.480	35.980	n	1.451.360	153.727	5.277.928	
Brajos.	28.566	6.762	142.150	676	7.580.450	n	7.580.450	338.400	4.555.260	338.400	67.620	67.620	n	1.960.980	286.243	9.827.673	
Brunete.	53.686	2.567	13.484	257	2.835.368	n	2.835.368	2.116	2.835.368	428.350	256.700	25.670	n	410.720	97.383	3.343.471	
Buitrago.	20.381	3.725	19.572	373	4.118.572	n	4.118.572	486.300	52.300	404.600	n	40.460	n	167.360	167.360	223.560	
Bustarviejo.	29.581	4.056	5.494	103	1.456.494	1.769	1.456.494	1.043.572	52.300	404.600	n	n	40.460	n	167.360	39.663	4.361.748
Cabanillas de la Sierra.	8.309	3.155	16.572	346	3.487.572	2.043	3.487.572	4.941.485	223.550	1.028.330	n	n	31.550	n	504.800	419.709	4.110.038
Cadalso.	25.050	4.471	23.485	447	4.911.485	n	4.911.485	1.599.600	72.350	1.441.700	n	n	44.710	n	1.296.590	187.142	6.425.218
Camarma de Esteruelas	35.492	4.447	7.600	145	8.848.997	n	8.848.997	8.848.997	2.399.404	108.550	217.400	n	n	21.710	347.360	347.360	9.608.306
Campealvillo.	11.488	7.999	49.997	800	2.399.104	n	2.399.104	2.682.									

Cervera de Buitrago...	3.124	393	2.064	39	0,818	434.882	*	434.882	49.650	39.300	*	3.930	*	62.880	*	62.880	14.933	512.694
Chamartin...	34.908	4.019	83.956	402	*	4.504.956	3.809	4.504.947	209.950	401.900	*	40.190	*	643.040	*	643.040	454.326	5.299.543
Chapinería...	25.992	3.274	17.197	327	*	3.618.197	*	3.618.197	163.700	1.276.860	*	32.740	*	1.473.300	*	1.473.300	152.744	5.244.242
Chinchón...	168.930	21.166	111.182	2.117	*	23.391.182	*	23.391.182	1.088.300	4.269.960	*	211.860	*	2.539.920	*	2.539.920	778.024	26.742.126
Chozas de la Sierra...	18.846	2.374	12.470	237	*	2.623.470	*	2.623.470	148.700	"	*	23.740	*	142.440	*	142.440	82.978	2.848.888
Cjempozuelos...	81.833	10.308	77.441	1.031	*	41.416.441	*	41.416.441	515.400	*	*	103.080	*	618.480	*	618.480	361.048	12.395.968
Cobeña...	24.681	2.731	14.345	273	*	3.018.345	*	3.018.345	136.550	*	*	27.310	*	163.860	*	163.860	95.466	3.277.672
Collado Mediano...	10.961	1.380	7.249	438	*	4.525.249	*	4.525.249	69.000	532.000	*	13.800	110.400	745.200	*	745.200	68.414	2.338.563
Collado Villalva...	17.991	2.266	65.259	227	*	2.558.259	41.198	2.517.061	413.300	906.400	*	22.660	*	4.042.360	*	4.042.360	406.782	3.666.203
Colmenar del Arroyo...	19.771	2.490	13.079	249	3.792	2.755.871	*	2.755.871	124.500	249.000	*	24.900	*	398.400	*	398.400	94.628	3.248.899
Comalear de Oreja...	185.540	23.372	422.770	2.337	*	25.831.770	*	25.831.770	4.168.600	8.180.200	*	233.720	*	9.582.520	*	9.582.520	1.062.428	36.476.718
Colmenarejo...	9.421	1.186	6.229	119	*	4.311.229	230.666	4.080.564	59.300	237.200	*	11.860	*	308.360	*	308.360	44.668	4.430.592
Colmenar Viejo...	162.538	20.475	108.813	2.048	*	22.631.813	*	22.631.813	4.023.750	4.842.750	*	204.750	*	3.071.250	*	3.071.250	771.092	26.474.154
Corpa...	24.912	3.438	16.483	314	*	3.468.483	*	3.468.483	156.900	"	*	31.380	*	488.280	*	488.280	188.280	3.766.466
Coslada...	16.548	2.084	10.947	208	1.608	2.304.555	*	2.304.555	103.200	750.240	*	20.840	*	875.280	*	875.280	95.396	3.275.230
Cubas...	11.418	1.400	7.354	140	*	4.547.354	18.535	4.528.819	70.000	434.000	*	14.000	*	518.000	*	518.000	61.404	2.408.224
Daganzo...	68.442	8.621	70.947	862	*	9.553.947	3.088	9.550.859	431.030	"	*	86.210	*	517.260	*	517.260	302.043	40.370.163
El Alamo...	21.519	2.710	14.235	271	*	2.995.235	*	2.995.235	435.500	596.200	*	27.100	*	758.800	*	758.800	112.622	3.866.656
El Escorial de Abajo...	23.053	2.904	15.254	290	*	3.209.254	0.012	3.209.242	145.200	638.880	*	29.040	*	813.120	*	813.120	120.670	4.143.033
El Molar...	39.896	5.025	26.395	503	*	5.551.395	*	5.551.395	251.250	502.500	*	50.250	*	804.000	*	804.000	190.751	6.549.146
El Pardo...	3.146	396	2.080	40	*	438.080	*	438.080	49.800	458.400	*	3.960	*	482.160	*	482.160	48.607	638.848
El Prado...	68.949	8.685	45.624	869	*	9.599.624	3.460	9.596.161	434.250	"	*	86.850	*	521.100	*	521.100	303.517	40.429.778
El Vellón...	20.615	2.596	13.636	260	*	2.869.636	*	2.869.636	429.800	"	*	25.960	*	455.760	*	455.760	155.760	3.116.158
Estremera...	52.895	6.663	42.260	666	*	7.371.260	0.009	7.371.251	333.150	666.300	*	66.630	*	1.066.080	*	1.066.080	253.419	8.690.450
Fresnedillas...	14.638	4.844	9.686	484	*	2.037.86	*	2.037.686	92.200	497.880	*	18.440	*	608.520	*	608.520	79.386	2.725.592
Fresno de Torote...	29.440	3.708	19.477	371	*	4.098.477	*	4.098.477	485.400	370.800	*	37.080	*	593.280	*	593.280	440.753	4.832.510
Fuencarral...	74.738	9.414	154.423	941	*	10.509.123	*	10.509.123	470.700	941.400	*	94.440	*	4.506.240	*	4.506.240	360.460	12.375.823
Fuenlabrada...	50.374	6.345	56.929	635	*	7.036.929	*	7.036.929	347.250	634.500	*	63.450	*	4.015.200	*	4.015.200	244.564	8.293.693
Fuente el Saz...	46.296	5.832	30.634	583	72.098	6.517.732	*	6.517.732	291.600	583.200	*	58.320	*	933.120	*	933.120	223.526	7.674.378
Fuentidueña de Tajo...	29.547	3.722	21.975	372	*	4.115.973	*	4.115.973	186.100	372.200	*	37.220	*	595.520	*	595.520	441.344	4.852.839
Galapagar...	21.901	2.758	14.487	276	*	3.048.487	*	3.048.487	137.900	"	*	27.580	*	465.480	*	465.480	96.420	3.310.387
Garganta...	14.800	1.864	9.791	486	*	2.059.791	*	2.059.791	93.200	"	*	18.610	*	411.840	*	411.840	63.448	2.236.779
Gargantilla...	6.833	861	4.522	86	*	951.522	*	951.522	43.030	206.640	*	8.610	*	258.300	*	258.300	36.294	4.246.416
Gascones...	4.730	595	3.125	59	*	637.125	*	637.125	29.750	208.250	*	5.950	*	243.950	*	243.950	27.033	928.107
Getafe...	126.224	15.900	82.521	1.590	*	17.572.524	*	17.572.524	795.000	1.590.000	*	159.000	*	2.544.000	*	2.544.000	603.496	20.720.017
Griñón...	14.576	1.836	9.644	184	*	2.029.644	*	2.029.644	94.800	183.600	*	18.360	*	293.760	*	293.760	69.703	2.393.106
Guadalix...	28.802	3.623	19.057	363	*	4.010.057	8.666	4.001.391	181.400	1.497.240	*	36.280	*	4.414.920	*	4.414.920	162.489	5.578.800
Guadarrama...	27.200	3.426	17.996	343	*	3.786.996	0.127	3.786.869	171.300	"	*	34.260	*	205.560	*	205.560	419.772	4.442.201
Horcejo...	6.651	837	4.396	84	*	925.396	*	925.396	44.850	"	*	8.370	*	50.220	*	50.220	29.268	4.004.884
Horcejuelo...	5.473	689	3.619	69	*	761.619	*	761.619	34.450	"	*	6.890	*	41.340	*	41.340	24.088	827.047
Hortaleza...	26.347	3.319	17.434	332	*	3.668.434	*	3.668.434	165.950	630.610	*	33.190	*	8				

PUEBLOS.	RIQUEZA imponible.	CUPO de contribución a 12 escudos 597 milésimas por 100.	AUMENTO PARA completar el 1 por 100 de fondo suplementario.	RECARGO de un décimo sobre el cupo.	AUMENTO por lo repartido de menos en los años anteriores.	TOTAL. Escudos mils.	BAJAS por sobrantes de años anteriores. Escudos mils.	CONCEDIDO PARA		LIQUIDO a repartir. Escudos mils.	Aumento de cuenta de los que se concedían con arreglo al art. 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año anterior.	Quinta parte de aumento para impuestos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año anterior.	TOTAL de los recargos de interés comunitario.	BAJAS de los recargos por los depósitos previos.	LIQUIDO a repartir para los recargos de interés comun.	AUMENTO de premio de cobranza.	TOTAL general que se ha de repartir.						
								CONCEDIDO PARA															
								Provinciales. Escudos mils.	Municipales. Escudos mils.			Provinciales. Escudos mils.	Municipales. Escudos mils.										
Escudos.	Escudos.	Escudos mils.	Escudos.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.	Escudos mils.						
Pelayos . . . . .	7.550	951	57.924	95	»	4.103.921	»	4.103.921	47.550	95.100	»	9.510	»	152.160	»	152.160	37.683	4.293.763					
Perales de Tajuña . . . . .	49.981	6.296	33.072	630	»	6.959.072	»	6.959.072	314.800	629.600	»	62.960	125.920	1.133.280	»	1.133.280	242.770	8.335.423					
Pezuela de las Torres . . . . .	23.420	2.912	45.96	291	»	3.218.296	2.089	3.216.207	445.600	»	»	29.120	»	474.720	»	474.720	401.728	3.492.655					
Pinilla del Valle . . . . .	4.992	628	3.298	63	»	694.298	»	694.298	31.400	251.200	»	6.280	»	288.880	»	288.880	29.496	4.012.674					
Pinto . . . . .	84.518	10.616	55.922	4.065	»	11.766.922	0.003	11.766.922	532.300	»	»	106.460	»	638.700	»	638.700	372.470	12.777.853					
Piñuecar . . . . .	4.862	612	3.214	64	»	676.214	0.003	676.214	30.600	»	»	6.120	»	36.720	»	36.720	21.388	734.348					
Pozuelo de Alarcón . . . . .	36.911	4.649	24.420	465	»	5.138.420	»	5.138.420	232.450	»	»	46.490	»	278.940	»	278.940	162.520	5.579.880					
Pozuelo del Rey . . . . .	37.200	4.686	24.615	469	»	5.179.615	»	5.179.615	234.300	468.600	»	46.860	»	749.760	»	749.760	477.882	6.407.256					
Prádena del Rincón . . . . .	5.105	643	3.377	64	»	710.377	»	710.377	32.150	»	»	6.430	»	38.580	»	38.580	22.468	771.426					
Puebla de la Mujer M. . . . .	4.232	533	2.799	53	»	588.790	»	588.790	26.650	»	»	5.330	»	31.980	»	31.980	18.624	639.403					
Quijorna . . . . .	16.585	2.089	122.557	209	»	2.420.557	»	2.420.557	404.450	83.560	»	20.890	»	208.900	»	208.900	78.883	2.708.341					
Rascafría . . . . .	49.576	6.245	725.804	624	0.370	7.585.174	0.687	7.585.174	312.250	1.249	»	62.450	»	1.623.700	»	1.623.700	276.566	9.495.441					
Redueña . . . . .	40.162	4.280	6.723	428	»	4.414.723	0.687	4.414.036	64.100	»	»	42.800	»	76.800	»	76.800	44.726	4.535.561					
Rivas . . . . .	42.545	5.359	65.094	536	»	5.900.094	»	5.900.094	5.960.094	267.950	535.900	»	53.590	»	857.440	»	857.440	204.526	7.022.061				
Riva tejada . . . . .	24.918	3.439	274.988	314	»	3.727.988	0.161	3.727.827	156.950	313.900	»	31.390	»	502.240	»	502.240	126.903	4.356.969					
Robledillo de la Jara . . . . .	7.463	940	4.937	94	»	4.038.397	16.480	4.022.457	47.000	»	»	9.400	»	56.400	»	56.400	32.366	4.111.223					
Robledo de Chavela . . . . .	26.720	3.366	24.649	337	»	3.727.649	»	3.727.649	168.300	1.316.400	»	33.600	»	1.518.360	»	1.518.360	458.360	5.434.289					
Robregordo . . . . .	8.026	4.011	85.317	101	0.056	4.197.403	»	4.197.403	50.550	343.740	»	40.410	»	404.400	»	404.400	48.054	4.649.858					
Rozas de Puerto Real . . . . .	42.440	4.529	8.031	153	»	1.690.031	»	1.690.031	76.450	152.900	»	15.290	»	244.640	»	244.640	58.040	4.992.712					
San Agustín . . . . .	26.854	3.382	17.765	338	»	3.737.765	»	3.737.765	169.400	»	»	33.820	»	202.920	»	202.920	118.220	4.058.906					
San Fernando . . . . .	89.891	41.323	59.478	1.132	»	12.511.478	»	12.511.478	566.450	4.529.200	»	143.230	»	5.208.580	»	5.208.580	531.692	48.254.749					
S. Lorenzo del Escorial . . . . .	28.830	3.631	19.073	363	»	4.013.073	0.002	4.013.073	4.013.073	181.550	3.310	»	36.310	»	580.960	»	580.960	137.821	4.731.852				
San Martín de la Vega . . . . .	59.912	7.547	39.643	755	»	8.341.643	»	8.341.643	377.350	754.700	»	75.470	»	1.207.510	»	1.207.510	4.207.520	285.474					
S. Martin Valdeiglesias . . . . .	84.663	10.664	88.580	1.066	»	11.818.580	»	11.818.580	533.260	4.066.400	»	106.640	»	4.706.240	»	4.706.240	405.744	43.930.564					
S. Sebastian de los Reyes . . . . .	72.347	9.413	54.289	911	0.074	10.078.363	»	10.078.363	455.650	»	»	91.130	»	546.780	»	546.780	318.754	40.943.898					
Sta María de la Alameda . . . . .	17.791	2.244	11.771	224	»	2.476.771	»	2.476.771	112.050	896.400	»	22.410	179.280	4.210.140	»	4.210.140	110.608	3.797.518					
Santorcaz . . . . .	23.270	2.931	15.306	293	»	3.239.396	»	3.239.396	146.550	381.30	»	29.310	»	556.890	»	556.890	443.888	3.910.174					
Serrada . . . . .	2.022	254	1.334	25	»	280.334	4.119	280.334	270.215	12.700	25.400	»	2.540	»	40.640	»	40.640	9.506	326.361				
Serranillos . . . . .	44.234	1.414	7.427	141	0.010	1.562.437	»	1.562.437	70.700	282.800	»	14.440	»	367.640	»	367.640	57.903	4.987.979					
Sevilla la Nueva . . . . .	11.940	4.504	26.138	450	»	1.680.138	0.289	1.679.849	75.200	450.400	»	45.040	»	240.640	»	240.640	87.644	4.978.404					
Siete Iglesias . . . . .	4.044	505	2.652	50	»	557.652	0.192	557.460	23.250	101.000	»	5.05											

## NOTAS.

1.<sup>a</sup> El cupo señalado á esta provincia por Real orden de 4 de marzo último, asciende á 2.492.103 escudos, y el décimo de recargo á 249.210 escudos; la riqueza inmueble confesada por los pueblos en sus documentos estadísticos es de 19.785.973 escudos. Sale por lo tanto gravado el 100 de esta riqueza, únicamente para el cupo del Tesoro, con 42 escudos 597 milésimas; 65 milésimas menos que en el actual año económico.

2.<sup>a</sup> Sobre los 249.210 escudos que componen el décimo de recargo no se ha repartido absolutamente mas gravamen que el que se ve en la penúltima casilla del Repartimiento, ó sea el premio de cobranza.

3.<sup>a</sup> El aumento para recargos municipales estampado en la 40.<sup>a</sup> casilla es, en la mayor parte de los pueblos, el concedido por el Excmo. señor Gobernador, y comunicado á esta dependencia en orden de 22 de abril último; y á las localidades cuyos presupuestos municipales no estaban aprobados en aquella fecha, que son las señaladas al margen del repartimiento con la letra A, se les ha impuesto el mismo tipo de recargo concedido para el actual año económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Los Ayuntamientos que se encuentren en este caso podrán sin embargo alterar las cantidades consignadas, si reciben oportunamente los presupuestos aprobados y la designación de arbitrios, pero debiendo entonces justificarlo con testimonio de la autorización, y teniendo siempre presente que la variación en el recargo ha de motivar precisamente la de las cifras del premio de cobranza y del total general.

4.<sup>a</sup> Para cumplir las disposiciones que rigen acerca del fondo de aumento de la quinta parte sobre los recargos municipales, se ha repartido este á los pueblos de Alcobendas, Alpedrete, Aranjuez, Collado Mediano, Perales de Tajuña, Santa María de la Alameda y Villamantilla, cuyos municipios, con autorización del Excmo. señor Gobernador de la provincia, han dispuesto de la dicha quinta parte depositada para imprevistos, con arreglo al artículo 58 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

5.<sup>a</sup> Como se verá también en la casilla 15.<sup>a</sup>, se ha repartido á todos los pueblos el aumento de la quinta parte sobre el recargo provincial, toda vez que la excentísima Diputación recogió dicha existencia durante el actual año económico, facultada para ello por Real orden de 30 de junio de 1867, comunicada á esta Administración por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 2 de agosto siguiente.

6.<sup>a</sup> Los aumentos por lo repartido de menos para el ejercicio del actual año económico, y las bajas por sobrantes en el mismo concepto, proceden del examen y liquidación del Repartimiento, y están conforme en un todo con los documentos consultados que existen en esta oficina, y con las censuras de los mismos repartimientos que obran en poder de las municipalidades.

7.<sup>a</sup> Las cantidades consignadas para reintegro de gastos estadísticos y fondo supletorio, tienen la aplicación siguiente:

## Cargo que se hace á todos los pueblos de la provincia para reintegros diversos.

	Escudos.	Milésimas.
Garganta y Cuadron.—Aprobadas las cuentas de la formación del expediente de evaluación por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en 22 de octubre de 1867, y dispuesto que su importe de 5714 rs., se cargue al fondo supletorio de la provincia, en el repartimiento de 1868 á 1869.	571.400	15.090 400
Valdemoro.—Aprobadas las cuentas de la formación del expediente de queja de agravio por la Dirección general de Contribuciones, y dispuesto que la cantidad de 123.190 rs., á que ascienden, se cargue al fondo supletorio de la provincia en el repartimiento del año económico de 1868 á 1869.	12.319	»
		13.090 400

Para distribuir la cantidad anterior con escrupulosa proporción, tomando por base el 1 por 100 del cupo del Tesoro correspondiente á cada pueblo, se ha repartido el 52 escudos 529 milésimas por 100 sobre la cantidad que forma el fondo supletorio de cada uno de dichos pueblos.

La cantidad señalada á Madrid por el mismo concepto de fondo supletorio lo ha sido en razón de la liquidación siguiente:

	Escudos.	Milésimos.
Uno por 100 por el año económico de 1867 á 1868.	16.754	330
BAJAS.		
Partidas fallidas por anulación de cuelas hasta el 15 de abril de 1868.	15.415,109	
Asignación del señor Presidente de la Comisión de evaluación en el año económico de 1867 á 1868 y sueldos mandados abonar al anterior señor Presidente, por Real orden de 18 de marzo de 1868.	1.240,456	
Existencia para el año de 1868 á 1869.	98	765
Para la reposición del 1 por 100.	16.691	915
Para reintegro de gastos estadísticos.	8.849	976
Total igual al cargo figurado en el repartimiento.	25.511	891

A los pueblos se señalan, además de la cantidad estipulada al principio de estas notas, las necesarias para cubrir el déficit causado por los expedientes de partidas fallidas del segundo semestre de 1866 á 1867 y del primero de 1867 á 1868.

A continuación se insertan los nuevos modelos aprobados por la Dirección general de Contribuciones para el repartimiento de los pueblos, y que acompañó á su circular comunicando el cupo de contribución acordado para esta provincia, fecha 15 de marzo último.

## MODELO NUM. 1.

PROVINCIA DE... AÑO ECONOMICO DE 186... A 186... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo décimo adicional y recargos que le han sido señalados por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 186... á 186...

## DEMOSTRACION.

Escr. Mil.

Riqueza imponible..	Que figura en el reportamiento para 186... á 186... publicado en el Boletín Oficial de de de
	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en de de
	Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento, ú obra en aquella pendiente de examen.
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.

NOTA Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primero y último conceptos de esta división, y de los dos restantes, según el caso en que se encuentren.

## CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
------------------------	--------------------

Rústicas.	
Urbana.	
Pecuaria.	
(Colonia.	
<b>Total parcial.</b>	
<b>TOTAL GENERAL.</b>	

Cupo de contribución señalado á este distrito municipal.	10.000 "
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	70
Recargo de un décimo sobre el cupo.	1.000
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	100
<b>TOTAL.</b>	<b>11.170 "</b>
Bajas por sobrantes de años anteriores.	170
<b>Líquido á repartir.</b>	<b>11.000 "</b>

## AUMENTO POR GASTOS DE INTERES COMUN.

Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales.

Idem para gastos municipales.

500
1.600

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo al art. 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.

Aumento de la quinta parte Provinciales...

de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurrían con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, y la de 8 de marzo de 1862, por haber dispuesto en el año anterior del todo ó parte de dicho fondo, en virtud de orden de

Municipales...

320

420

2.520

100

2.420

2.420

403

15.825

Total general que se ha de repartir.

	Haciendados foras- teros.	Vecinos y co- lonos.
Tanto por ciento.	Tanto por ciento.	
Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	
Sale gravado el capital imponible que figura en este repartimiento:		
Por el cupo de contribución para el Tesoro.	14 098	14 098
Por el Décimo de recargo.	1 410	1 410
<b>Suma.</b>	<b>15 508</b>	<b>15 508</b>
Por el fondo supletorio.	0 600	0 600
Por recargos provinciales.	1 500	1 500
Por idem municipales.	2 800	5

Por el premio de cobranza del total líquido re-partido.	0 400	0 400
<b>Suma.</b>	<b>5 300</b>	<b>5 500</b>

NOTAS. 1.º Los recargos provinciales y municipales deberán imponerse solamente sobre el cupo, puesto que el *décimo adicional* no puede sufrir más gravamen que el premio de cobranza.

2.º Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirva de gobierno a los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravamen que resulte según la riqueza imponible que hayan estampado á la cabeza de su repartimiento.

### MODELO NÚM. 2.

#### Repartimiento individual de los referidos 13.825 escudos.

CONTRIBUYENTES.	NUMERO con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL.	CUOTAS de contribución y décimo de recargo al respecto de escudos milesimas por 100.	RECARGOS para gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza.	TOTAL general.	Corresponde a cada trimestre.
				Esc. Mils.				
D. N. N.	1	Rústica.....						
		Urbana.....						
		Pecuaria.....						
		Colonia.....						

Madrid 1.º de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.—V.º B.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dictada por ante mí, en los autos de concurso necesario de don Manuel de Montes y Herrera, se convoca á los acreedores del mismo á junta para acordar los medios de arbitrar fondos á la sindicatura, que tendrá lugar el dia 25 del próximo mes de mayo á la una de la tarde en la sala audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal. Y para que conste, se inserta el presente.

Madrid 29 de abril de 1868.—El Escribano actuario, Juan Perea.—1510.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

En la junta general de convenio de acreedores promovida por don Pablo Canales y Anton; vecino de Carabanchel Bajo, el dia 23 del corriente, se presentaron las siguientes proposiciones:

1.º Don Pablo Canales entregará en el acto sin trámite alguno judicial el pago completo del capital que importan sus débitos, sin gastos de ninguna clase, cubriendo estos débitos con valores equivalentes de los que existen en la actualidad en su inventario ó balance; cuya entrega se verificará á los acreedores en la parte alicuota que á cada uno corresponda de estos mismos valores.

2.º Vendidas las fincas si resultase excedente deducidas las cantidades á que ascienden las hipotecas que gravan sobre las mismas, se repartirá proporcionalmente entre los acreedores segun su

graduacion y en el concepto que al aprobar y firmar el convenio privado de 30 de junio del año anterior observaron y consignaron los señores Tapia, Bayo y compañía en liquidación, y don Alejandro Mora: sino bastase con el producto de la venta de las fincas á cubrir los hipotecarios, recibirán estos en pago la parte alicuota que les corresponda del inventario condonándose reciprocamente cualquiera diferencia que pudiese resultar entre el activo y pasivo.

3.º Con objeto de obtener el mas beneficioso resultado en la venta de las fincas, los acreedores hipotecarios prescindirán de todo trámite judicial y medios violentos en su realización.

4.º Los acreedores nombrarán entre sí una comisión de tres individuos, siendo dos de la clase de hipotecarios y otro de la de los comunes, los cuales tendrán amplias facultades y derechos para que con la cooperación del deudor practiquen la liquidación y adjudicación correspondiente de los valores, segun queda estipulado en las bases 1.º y 2.º, y al propio tiempo para que con intervención de mismo deudor verifiquen la adjudicación de las fincas de la manera mas acertada y ventajosa y sin trámites ni gastos judiciales.

5.º Don Pablo Canales, con asentimiento de su señora doña Fernanda Gascon, cederá en favor de sus acreedores (siempre que exista un convenio amistoso), la preferencia que tiene en su carta total de 200.200 reales vellón, colocándose su crédito como un acreedor común.

6.º Cualquier duda ó dificultad que pueda suscitarse en la liquidación y realización de este convenio entre los señores de la comisión ó el deudor se decidirá por el fallo de un tercero que de comun acuerdo se nombre y cuyo dictámen será definitivo é inapelable.

7.º Aprobadas que sean estas propo-

siciones por los interesados entregaran desde luego los acreedores comunes sus créditos á la comisión para que les sean canjeados por los valores que les pertenezcan del inventario, igualmente se hará entrega por los hipotecarios segun se vaya realizando la venta de los bienes sobre que gravitan, bien para recibir su importe del producto de la venta ó bien para verificarlo segun la liquidación, como queda establecido en una de las bases precedentes.

8.º Este convenio será firmado por el deudor y acreedores, quienes se dan desde luego por satisfechos con arreglo á lo que queda convenido; y para el caso de que resultase alguna diferencia se la condonan reciprocamente.

Habiendo sido aproba las estas proposiciones por unanimidad, en número y cantidad, fueron nombrados para la comisión que habla la base cuarta los señores don Francisco Valverde, don Onésimo Alvarez y Sobrino y don José Sotiano Vizcarro.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores que no hayan concurrido á esta junta con el fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse á su aprobación puedan hacerlo en el expresado Juzgado dentro de los veinte días que marca el art. 623 de la ley de Enjuiciamiento; con apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar.

Getafe 25 de abril de 1868.—V.º B.—El Juez de paz é interino de primera instancia, Pedro de Rivas.—El Escribano actuario, Matías Ipiña.

### PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

#### UNION Y VERDAD. Mina San Agustín.

Hallándose en descuberto en esta So-

ciedad, por no haber satisfecho los dividendos pasivos que se citan y que les han correspondido á las acciones que poseen en la misma, los señores que a continuación se expresan, la Junta directiva ha acordado se les requiera por primera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos que obran en la Presidencia de esta Sociedad, establecida en esta corte, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo.

Madrid 1.º de mayo de 1868.—El Presidente, Juan Moreno Benítez.—El Secretario contador, Gabriel García Gibert.

D. Leocadio Montero, dividendo 65.  
D. Andrés Castellanos, id.  
D. Julian Guillén Flores, id.  
D. Lorenzo Fernandez, id.  
D. José Quintanilla, id.  
Doña Graciana Aramburo, id.  
D. Francisco Escandon, id.  
D. Pedro de la Riva Oliver, id.  
D. Juan Perfecto Sanchez, id.  
D. Estéban Quintanilla, id.  
D. Ramon Lopez, id.  
D. José María Francisco Hevia, id.  
D. Elías Rosado, id.

1511.

### ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administración de este periódico, Corredora Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliación y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos ultimamente circulados.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.  
MADRID: 1868.